

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Quibdó, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No.1129

RADICADO: 27001333300420210023800
ACCIONANTES: INGRID VALENCIA ASPRILLA Y ZAIR EMILIO SANCHEZ
ACCIONADOS: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR "ICBF"- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA
VINCULADOS: TODOS LOS ASPIRANTES A LA CONVOCATORIA BF/ 20-005 DEL 28 DE ENERO DE 2020 PARA EL CARGO DE DIRECTOR REGIONAL CHOCÓ DEL ICBF
NATURALEZA: ACCION DE TUTELA
ASUNTO: ADICIONA AUTO ADMISORIO Y SE RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

Mediante auto interlocutorio No. 1127 del 28 de septiembre de 2021, se admitió la presente acción de tutela, promovida por la señora **INGRID VALENCIA ASPRILLA** quien actuando como agente oficiosa del señor **ZAIR EMILIO SANCHEZ** persigue la protección de los derechos fundamentales de acceso al mérito, derecho a la igualdad, al debido proceso y tutela judicial efectiva de éste, los cuales considera vulnerados por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR "ICBF"**, al no haberle tenido en cuenta para efectos de la experiencia profesional relacionada, certificaciones presentadas en el marco de la convocatoria BF/ 20-005 del 28 de enero de 2020, para la conformación de la lista de la cual se ternará el cargo Director Regional Chocó, por no tener relación con las funciones propias del citado cargo.

El día 29 de septiembre de 2021, mediante mensaje de datos enviado al correo institucional del Despacho, el señor **ZAIR EMILIO SANCHEZ** presentó adición a la solicitud de amparo, manifestando que actúa en calidad de directo afectado y además solicita se excluya al ICBF y se tenga como accionado al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA, por ser la entidad que adelanta el proceso de selección del citado concurso.

En virtud de lo anterior y al no contrariar precepto legal alguno, se adicionará el auto interlocutorio No. 1127 del 28 de septiembre de 2021, por medio del cual se admitió la presente acción de tutela, en el sentido tener como accionante al señor **ZAIR EMILIO SANCHEZ** y también como parte demandada en este asunto al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA.

En cuanto a la desvinculación del ICBF del trámite de la solicitud de amparo, el Despacho accederá a ello, teniendo en cuenta que la prueba de antecedentes, etapa en la cual se realizó la valoración de logros académicos y laborales de los concursantes, incluido el accionante **ZAIR EMILIO SANCHEZ**, según las reglas establecidas en el marco del concurso público abierto No. BF/20-005, estaba a cargo del **Departamento Administrativo de la Función Pública**, más no, del ICBF, razón por la cual se excluirá a dicha entidad del presente proceso.

De otro lado, de la lectura simple y llana de la adición de la solicitud de amparo tutelar, advierte el Despacho que con la decisión que aquí se profiera pueden resultar afectados los intereses de los aspirantes al cargo de Director Regional Chocó del ICBF, esto es, los señores Harol Antonio Guisado Ortega, Merlys Naomi Jiménez Asprilla, Yosserth Yairth Mosquera Perea y Darwin Yessid Cuesta Palacios, por lo que en aras de garantizarle sus derechos fundamentales, es dable vincularlos al trámite de este asunto, por lo que se ordenará que por secretaria se le notifique personalmente o por el medio más expedito, la demanda, sus anexos, el auto admisorio y esta

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ

providencia para que en el término de dos (2) días contados a partir del día siguiente a la notificación, rindan el informe de que trata el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

Definido lo anterior, procede el Despacho a analizar la medida provisional de suspensión del proceso de selección – convocatoria BF/20-005 del 28 de enero de 2020, en especial la etapa de entrevista y la consecuente composición de la terna, para la escogencia del Director Regional Grado 18 del ICBF – Departamento del Chocó, solicitada por el accionante ZAIR EMILIO SANCHEZ ASPRILLA.

Para el solicitante, la medida provisional es procedente, atendiendo las siguientes razones:

"(...) Esta medida tiene como hechos fundantes, los narrados en el escrito de la tutela de la referencia y tiene por objeto la suspensión de los efectos de la convocatoria No. BF/20-005 del 28 de enero de 2020, por cuanto, los errores cometidos por el Departamento Administrativo de la Función Pública, en el estudio de mis antecedentes, sin duda vulneran mis derechos fundamentales de acceso al mérito, derecho a la igualdad, debido proceso, y tutela judicial efectiva, conforme pruebas obrantes en el expediente y los hechos narrado en el escrito tutelar; Por lo que, de no ser amparados de manera temprana por su señoría, se me causarían perjuicios irremediables, por cuanto, en caso, de que se llegase a presentar un medio de control distinto, verbo y gratia, acción de nulidad y restablecimiento del derecho, para el momento en que se llegase a resolver lo aquí planteado, ya se habría consumado el daño y la posibilidad de hacer efectivos mis derechos quedarían completamente cercenados, máxime si se tiene en cuenta que en el resultado de la prueba de conocimiento ostento el primer puesto, es decir, que mis posibilidades de quedar en la terna para seleccionar el Director Regional del ICBF, Chocó, en caso de que se me evalué como en derecho corresponde, no son una mera posibilidad y/o expectativa, sino una verdadera probabilidad, si se tiene en cuenta que cumplo con los requisitos exigidos por las normas que rigen la convocatoria, tal como se indicó en el libelo demandatorio, en la medida que se encuentra demostrado de manera palmaria, que cuento con la experiencia profesional requerida para el cargo, pero que de manera arbitraria, desconociendo todo precepto legal, la entidad accionada ha decidido colocarme en una desventaja respecto a los demás participantes de la convocatoria, incluso, de quienes una vez revisadas sus hojas de vida, se evidencia que no tienen mejores condiciones que el suscrito (experiencia profesional relacionada).

Por lo anterior ruego a su señoría adoptar la medida cautelar deprecada, pues de no hacerse, ante la decisión violatoria de mis derechos fundamentales invocados en el escrito de tutela, perdería todo chance real de continuar en el proceso de selección de la terna y ser escogido finalmente como Director Regional grado 18 del ICBF - Departamento del Chocó, sobre todo si se tiene en cuenta que la prueba de entrevista está programada para el próximo viernes 08 de octubre del año en curso.

(...)

En ese orden, la procedencia de la medida cautelar deprecada por el suscrito, se funda en que, en el presente caso, se satisfacen las exigencias de: (i) vocación aparente de viabilidad, en tanto, prima facie, es posible inferir que existe cierto grado de afectación de mis derechos al debido proceso administrativo y a la confianza legítima; (ii) riesgo probable, por cuanto existe un mayor riesgo de afectación de estos derechos como consecuencia de la realización y consolidación de las pruebas de antecedentes y entrevistas, teniendo en cuenta que esta última, se realizará el próximo viernes 08 de octubre del año en curso (iii) proporcionalidad, había cuenta que la adopción de la

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ

medida provisional solicitada no implicaría una afectación desproporcionada a la entidad accionada o a los derechos de otras personas involucradas.

(...)

Finalmente señora Juez, es menester precisar que al momento de redactar esta solicitud de medida cautelar he verificado que la entidad accionada ha convocado para el día viernes 8 de octubre de 2021, la realización de la entrevista, como etapa final de la convocatoria; razón por la cual es posible que para el momento en que eventualmente su despacho adopte una decisión de fondo, la cual, se debe proferir, dentro de los 10 días siguientes a la notificación del auto admisorio de la tutela, que en este caso, ocurriría, el día 12 de octubre de los cursantes, teniendo en cuenta que esta tutela se admitió y notificó el día de ayer 28 de septiembre de 2021, para la fecha de la sentencia de fondo, de continuarse con el cronograma del proceso de convocatoria, sin resolver mi situación particular, la vulneración a mis derechos fundamentales, ya se habría consumado, por cuanto, la etapa de entrevistas, y conformación de la terna para escogencia del Director Regional del ICBF – Chocó, está prevista objetivamente, para el día 8 de octubre de 2021, momento a partir del cual, quienes compiten en igualdad de condiciones al suscrito, verían ya no una expectativa de derecho, como se está en este momento, sino una consolidación de derechos adquiridos.

El proceso de selección habría terminado, consolidando un derecho para los demás concursantes y en perjuicios de mis derechos fundamentales cuya tutela judicial se está solicitando.

De otro lado, se debe tener en consideración, que el hecho de que el suscrito haya obtenido el mayor puntaje de aprobación en la prueba de conocimientos, es probable inferir prima facie algún grado de afectación a mi expectativa de avanzar a la siguiente etapa de la convocatoria de méritos antes aludida”.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, determina que desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho fundamental, podrá “(...) *dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos, todo de conformidad con las circunstancias del caso”.*

Sin embargo, es necesario que existan razones suficientes que sustenten la necesidad de dictarlas, razón por la cual debe analizarse la gravedad de la situación fáctica expuesta junto con las pruebas presentes en el caso.

Por su parte, la Corte Constitucional en auto No. 258/13 reiteró los requisitos para la procedencia de las medidas provisionales en la acción de tutela, así:

“(...) La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.”

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ

En efecto, considera el Despacho que una decisión en tal sentido como previa que es, al fallo de tutela, para su adopción exige, de una parte, además de la necesidad y de la urgencia, que la amenaza o vulneración de un derecho fundamental resulte fácilmente apreciable y de otra, que de no procederse, se cause un perjuicio irremediable.

Para que la medida cautelar proceda debe estar acreditado el perjuicio irremediable que se causaría si no se adopta la medida provisional, mismo que a voces de la H. Corte Constitucional se caracteriza por ser un perjuicio (i) inminente, es decir, por estar próximo a ocurrir; (ii) grave, por dañar o menoscabar material o moralmente el haber jurídico de la persona en un grado relevante; (iii) que requiera medidas urgentes para conjurarlo; y (iv) que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar el adecuado restablecimiento del orden social justo en toda su integridad.

Cabe agregar que la doctrina procesal indica que el decreto de una medida cautelar supone el cumplimiento de dos condiciones: (i) *periculum in mora* y (ii) *fumus boni iuris*. El primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho¹.

En todo caso, como bien lo ha reiterado la Corte Constitucional, el decreto de las medidas provisionales es excepcional, por lo que el juez de tutela debe procurar que su decisión sea razonada, balanceada y proporcionada a la situación planteada. También ha referido dicha Corporación que las medidas provisionales no implican prejuzgamiento del caso ni puede entenderse como un indicio del sentido de la decisión, pues su finalidad es evitar que se materialice la vulneración o perjuicio de los derechos fundamentales involucrados, mientras se adopta la profiere la sentencia definitiva².

Descendiendo al caso bajo análisis, se tiene la parte accionante se solicita como medida provisional que se ordene la suspensión de la etapa subsiguiente en el proceso de selección – convocatoria BF/20-005 del 28 de enero de 2020, esto es, la etapa de entrevista para la composición de la terna y la consecuente escogencia del Director Regional Grado 18 del ICBF – Departamento del Chocó, hasta tanto se califique en debida forma su experiencia profesional relacionada y se valide la misma para ser puntuada conforme las tablas presentadas.

Conforme los preceptos normativos antes mencionados, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre el particular y el análisis de los documentos aportados con la solicitud de amparo (certificaciones académicas y laborales), advierte esta instancia judicial que la medida provisional deprecada es procedente, teniendo en cuenta los fines perseguidos con la misma y el daño o perjuicio irremediable que se pretende evitar, tomando en consideración a su vez la protección de los derechos fundamentales perseguidos por la parte accionante ZAIR EMILIO SANCHEZ ASPRILLA y que dio lugar a la presentación de la acción de tutela.

Lo anterior, debido a que el señor ZAIR EMILIO SANCHEZ ASPRILLA superó el puntaje mínimo requerido para aprobar la prueba de conocimiento (27,11) y a la fecha ostenta el puntaje más alto en dicha prueba, de lo que se deduce su expectativa de conformar la terna para la escogencia del Director Regional Grado 18 del ICBF – Departamento del Chocó, por lo que en

¹Al respecto, puede consultarse la providencia del Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, de 17 de marzo de 2015, C.P. Doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez, número único de radicación 11001 03 15 000 2014 0379900

² Auto No. 555 de 2021 de la Corte Constitucional

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ

caso de avanzar a la siguiente etapa del concurso, sin antes haber realizado una correcta valoración de la experiencia profesional relacionada por él acreditada en desarrollo de la convocatoria, configuraría una nueva calificación, que daría lugar a que la terna se conformara con otros concursantes, lo que incidiría de manera negativa en las expectativas y los derechos fundamentales cuya protección se pretende en la presente solicitud de amparo.

En efecto, la suspensión de la etapa de la entrevista, no afectaría los derechos de la entidad accionada, ni de terceras personas, por el contrario, permite garantizar una protección mayor de los derechos fundamentales del accionante ZAIR EMILIO SANCHEZ ASPRILLA y de las personas aspirantes al cargo, pues prevendría futuras confrontaciones con los concursantes que finalmente queden seleccionados para integrar la terna y la consecuente escogencia del Director Regional Grado 18 del ICBF – Departamento del Chocó.

En este orden de ideas, el Despacho concluye que la medida provisional solicitada es proporcional, porque no causa un perjuicio grave e irreparable a otros derechos e intereses jurídicos involucrados, por el contrario, asegura la salvaguarda de los derechos fundamentales invocados, por lo que se decretará la misma, y en tal sentido se ordenará al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA** para que, en el término de 24 horas siguientes a la notificación de esta providencia, suspenda la entrevista a realizarse el día 8 de octubre de 2021 para la composición de la terna y la consecuente escogencia del Director Regional Grado 18 del ICBF – Departamento del Chocó, por mientras se dicta sentencia definitiva en este asunto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ,

DISPONE:

PRIMERO: ADICIONESE el auto interlocutorio No. 1127 del 28 de septiembre de 2021, por medio del cual se admitió la presente acción de tutela, en el sentido de tener como accionante al señor ZAIR EMILIO SANCHEZ y también como parte accionada al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: VINCÚLESE al trámite de la presente solicitud de amparo al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA** como accionado en este asunto y a los aspirantes al cargo de Director Regional Chocó del ICBF, esto es, los señores **HAROL ANTONIO GUISADO ORTEGA, MERLYS NAOMI JIMENEZ ASPRILLA, YOSSERTH YAIRTH MOSQUERA PEREA Y DARWIN YESSID CUESTA PALACIOS**, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DESVINCULESE del trámite de la presente solicitud de amparo al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR "ICBF", por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Notifíquese por el medio más expedito a la entidad accionada **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA**, la demanda, sus anexos, la solicitud de adición de la demanda, esta providencia y el auto admisorio de la acción de tutela, para que en el término de dos (2) días siguientes a la notificación, rinda el informe de que trata el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, en relación con los hechos esbozados en la solicitud de amparo y además solicite o aporte todas las pruebas que sean pertinentes y útiles para su defensa; así como los antecedentes administrativos relacionados con la convocatoria No. BF/20-005 de fecha 28 de enero de 2020.

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ

QUINTO: A través del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR "ICBF" Y EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA** dentro de las 24 horas siguientes a la notificación de esta providencia, realícese la notificación personal a los **vinculados**, los señores **HAROL ANTONIO GUIADO ORTEGA, MERLYS NAOMI JIMENEZ ASPRILLA, YOSSERTH YAIRTH MOSQUERA PEREA Y DARWIN YESSID CUESTA PALACIOS**, de la demanda, sus anexos, la solicitud de adición de la demanda, esta providencia y el auto admisorio de la acción de tutela, para que en el término de dos (2) días siguientes a la notificación, rinda el informe de que trata el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, en relación con los hechos esbozados en la solicitud de amparo y además solicite o aporte todas las pruebas que sean pertinentes y útiles para su defensa.

SEXTO: ORDENASE a la entidad accionada **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA** y al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR "ICBF"**, publicar en su página web oficial, ésta providencia, el auto admisorio de la acción de tutela, la solicitud de amparo y sus anexos y la adición de la demanda, con el fin de que los interesados en la misma conozcan su contenido, y si es su voluntad, se pronuncien al respecto, para cuyos efectos se otorga el término de dos (2) días, contado a partir de la notificación del presente auto en las respectivas páginas. Las entidades deberán allegar al día siguiente de su publicación en las páginas web los respectivos soportes.

SEPTIMO: DECRÉTESE la medida provisional deprecada en este asunto, en virtud de la solicitud de amparo de los derechos fundamentales de acceso al mérito, derecho a la igualdad, al debido proceso y tutela judicial efectiva del señor **ZAIR EMILIO SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 94.072.818.

OCTAVO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENESE** al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA** para que, en el término de 24 horas siguientes a la notificación de esta providencia, suspenda la entrevista a realizarse el día 8 de octubre de 2021 para la composición de la terna y la consecuente escogencia del Director Regional Grado 18 del ICBF – Departamento del Chocó, por mientras se dicta sentencia definitiva en este asunto.

NOVENO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 del Decreto 2591 de 1991, **REQUIÉRASE** al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA** para que en el término concedido para rendir el informe de que trata el artículo 19 ibídem, allegue con destino a este proceso la carpeta que contiene la información presentada por los aspirantes **HAROL ANTONIO GUIADO ORTEGA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 11.798.628, **MERLYS NAOMI JIMENEZ ASPRILLA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 35.546.710, **YOSSERTH YAIRTH MOSQUERA PEREA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 82.361.629, **DARWIN YESSID CUESTA PALACIOS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.077.435.886 y **ZAIR EMILIO SANCHEZ ASPRILLA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.072.818, en desarrollo de la convocatoria No. BF/20-005 del 28 de enero de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO
Jueza

Señor
JUEZ CUARTO ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
E.S.D

REF. RADIADO: 27001333300420210023800

ACCIONADO: ICBF
ACCIONANTE: INGRID GISELA VALENCIA ASPRILLA

Respetado Dr,

Los suscritos a saber **INGRID GISELA VALENCIA ASPRILLA**, conocida de autos dentro del proceso de la referencia por el presente documento concurro ante su despacho para presentar modificación de la demanda de la referencia, a efectos de adicionar otros demandante y otros demandados, hechos y pretensiones así:

ADICION A LAS PARTES:

1. Adicionar como demandante al señor ZAIR EMILIO SANCHEZ ASPRILLA, identificado con Cedula de ciudadanía 94.072.818, la calidad de directo afectado con la vulneración de los derechos al debido proceso, el acceso a los cargos mediante el mérito, el derecho a la igualdad entre otros.
2. MODIFICAR AL DEMANDADO, EXCLUYENDO AL ICBF Y DEJANDO COMO DEMANDADO AL **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA**, en razón a que es la entidad que ha estado adelantando el proceso de selección y que es uno de sus agentes la persona que suscribe los actos administrativos de evaluación y las respuestas a los recursos de reposición frente a la calificación.

MODIFICACION DE LAS PRETENSIONES.

Para los efectos del proceso, se solicita que se tengan como pretensiones del proceso así:

PRETENSIONES

PRIMERO: solito al señor juez TUTELAR MIS DERECHOS FUNDAMENTALES de acceso al mérito, derecho a la igualdad, debido proceso, y tutela judicial efectiva, los cuales vienen siendo vulnerados por el Departamento Administrativo de la Función Pública

SEGUNDO: Que, como consecuencia de lo anterior, se **ORDENE** al Departamento Administrativo de la Función Pública, proceda a realizar la calificación de mi Experiencia Profesional, para efectos de la equivalencia por el título de Postgrado y a validar la experiencia profesional relacionada para ser puntuada, conforme lo establecen las normas de la convocatoria. (El decreto 1083 de 2015, capítulo 5, la resolución 1818 de 2019, y la convocatoria **BF/ 20-005** del 28 de enero de 2020, de tal suerte que se me valide íntegramente las siguientes certificaciones;

1. Certificación expedida por la Universidad Cooperativa de Colombia como docente.
2. Certificación expedida por la Contraloría General de la Republica como profesional
3. Las certificaciones expedidas por la Fiduprevisora, en los diferentes cargos de apoyo y coordinador de proceso especiales.
4. La certificación del Consejo Comunitario de Cuevita en su integridad
5. Certificación de la universidad claretiana

ADICION DE LOS HECHOS

Respecto de los hechos, nos permitimos adicionarlos, y aclararlos así:

HECHOS:

1. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, realizó la publicación de la convocatoria **BF/ 20-005** del 28 de enero de 2020, para la composición de la terna,

que permita la escogencia del director regional grado 18 del ICBF - Departamento del Chocó.

2. Que mediante convenio y/o contrato interadministrativo, se determinó que dicho proceso de selección se adelantaría, como en efecto ocurre, por el Departamento Administrativo de la Función Pública.
3. En consecuencia, de lo anterior, por reunir los requisitos para acceder al cargo de Director Regional del ICBF - Departamento del Chocó, presenté mi hoja de vida, acreditando con ella, las condiciones académicas, la experiencia profesional y la experiencia relacionada con las funciones del cargo a proveer, tal como lo exige la convocatoria **BF/ 20-005** del 28 de enero de 2020 y la resolución No. 1818 del 2019 *“por medio del cual se expide el manual de funciones y competencias del ICBF”*, así:

- a) Certificación de 06 de febrero de 2020, expedida por el Instituto de investigaciones Ambientales del Pacifico, en donde se hace constar que laboré al servicio de esa entidad, como contratista, con el objeto de *“contribuir a la formulación de la política pública de gobernanza, y territorio como programa instrumental para la toma de decisiones **aserradas (sic)** en el territorio, durante los periodos comprendidos entre el 22 de mayo del 2019 y 15 de diciembre del 2019”*.
- b) Certificación de 10 de enero de 2019, expedida por la Universidad Cooperativa de Colombia, en la que se hace constar que desempeñé *“el cargo de profesor catedrático”*, en dicha institucional, en los siguientes periodos.

DESDE	HASTA	TIEMPO LABORADO
20/02/2015	6/06/2015	3 mes(es) y 17 día(s)
4/08/2015	28/11/2015	3 mes(es) y 25 día(s)
1/02/2016	1/06/2016	4 mes(es) y 1 día(s)
1/08/2016	26/11/2016	3 mes(es) y 26 día(s)
1/02/2017	7/06/2017	4 mes(es) y 7 día(s)
1/08/2017	30/11/2017	3 mes(es) y 30 día(s)
5/02/2018	8/06/2018	4 mes(es) y 4 día(s)
1/08/2018	24/11/2018	3 mes(es) y 24 día(s)
TOTAL		31 MESE Y 14 DÍAS

- c) Certificaciones de 07 de septiembre de 2018, expedidas por la Fiduprevisora, en las que se hace constar que el suscrito, prestó sus servicios a dicha entidad, para, *“apoyar el desarrollo de actividades estratégicas en la coordinación de los procesos de contratación”* durante los periodos comprendidos entre el 1 de agosto y 31 de diciembre del 2017, entre 27 de marzo y el 31 de julio del 2017”. Para un total de 8 meses y 4 días
- d) Certificación de 07 de septiembre de 2018, expedida por la Fiduprevisora, en la que se hace constar que el suscrito, prestó sus servicios a dicha entidad, para *“apoyar el desarrollo de las actividades de la dirección jurídica en desarrollo de la medida correctiva de asunción temporal de la competencia para la administración del servicio educativo en el departamento del chocó”*, durante los periodos comprendidos entre el 1 de abril de 2016 y 31 de enero del 2017, para un total de 10 meses
- e) Certificación de 07 de septiembre de 2018, expedida por la Fiduprevisora, en la que se hace constar que el suscrito, prestó sus servicios a dicha entidad, para *“apoyar y coordinar el desarrollo de acciones de defensa jurídica en procesos especiales, tales como, homologación, costos acumulados, deudas laborales y otros que se requieran adelantar en la administración temporal para el sector educativo del departamento del chocó, en desarrollo de la medida correctiva de asunción temporal de la competencia para la administración del servicio educativo”* durante los periodos comprendidos entre el 26 de octubre de 2015 y 31 de enero del 2016, para un total de 3 meses y 5 días
- f) Certificación de 07 de septiembre de 2018, expedida por la Fiduprevisora, en la que se hace constar que el suscrito, prestó sus servicios a dicha entidad, para *“apoyar y coordinar el*

desarrollo de acciones de defensa jurídica en procesos especiales, tales como, homologación, costos acumulados, deudas laborales y otros que se requieran adelantar en la administración temporal para el sector educativo del departamento del chocó, en desarrollo de la medida correctiva de asunción temporal de la competencia para la administración del servicio educativo” durante los periodos comprendidos entre el 26 de octubre de 2015 y 31 de enero del 2016, para un total de 3 meses y 5 días

- g) Certificación de 07 de septiembre de 2018, expedida por la Fiduprevisora, en la que se hace constar que el suscrito, prestó sus servicios a dicha entidad, para *“objeto es el de apoyar y coordinar el desarrollo de acciones de defensa jurídica en procesos especiales, tales como, homologación, costos acumulados, deudas laborales y otros que se requieran adelantar en la administración temporal para el sector educativo del departamento del chocó, en desarrollo de la medida correctiva de asunción temporal de la competencia para la administración del servicio educativo”* durante los periodos comprendidos entre el 10 de abril de 2015 y 30 de septiembre del 2015, para un total de 5 meses y 20 días.
 - h) Certificación de 16 de septiembre de 2016 expedida por el instituto de investigaciones ambientales del pacifico, en la que se hace constar que el suscrito, prestó sus servicios a dicha entidad, para *“contribuir en la formulación participativa de la política pública minera diferencial en territorios étnicos e implementación de un plan piloto de formalización minera en el distrito minero de Sanjuan , medio Atrato y rio Quito y el impulso de alternativas de emprendimiento minero comunitario de bajo impacto”*, durante los periodos comprendidos entre el 17 de marzo del 2014 al 30 de noviembre del 2014, equivalentes a 8 meses y 18 días.
 - i) Certificación de 9 de marzo de 2015 expedida por la corporación autónoma regional para el desarrollo sostenible del choco en la que se hace constar que el suscrito, prestó sus servicios a dicha entidad, desempeñando el *“cargo de asesor de la dirección código 1020 grado 09”*, durante los periodos comprendidos entre 2 de enero del 2013 al 22 de enero del 2014, equivalentes a 12 meses y 20 días
 - j) Certificación de 9 de diciembre de 2014 expedida por la Contraloría General de la Republica en la que se hace constar que el suscrito, prestó sus servicios a dicha entidad, desempeñando *el cargo como profesional universitario grado 01*, durante los periodos comprendidos entre 12 de enero del 2012 al 20 de septiembre del 2012, equivalentes a 8 meses y 8 días
 - k) Certificación de 26 de noviembre de 2012 expedida por la Alcaldía de bajo Baudó en el departamento del Chocó en la que se hace constar que el suscrito, prestó sus servicios a dicha entidad, desempeñando el cargo como asesor jurídico en el grado de asistente, durante los periodos comprendidos entre 15 de enero del 2007 al 15 de julio del 2007, equivalentes a 8 meses y 8 días
 - l) Certificación de 23 de noviembre de 2012 expedida del Consejo Comunitario de Cuevita, en la que se hace constar que el suscrito, prestó sus servicios a dicha entidad como asesor honoris causa al consejo comunitario, durante los periodos comprendidos entre el 1 de enero del 2007 al 4 de enero del 2012, equivalentes a 60 meses y 4 días.
 - m) Certificación expedida por la Fundación Universitaria Claretiana, la que se hace constar que el suscrito, prestó sus servicios a dicha entidad con el objeto de *“prestar servicios como investigador II del proyecto subcontrato, cuyas obligaciones son las de diseñar una metodología, y una entrevista a profundidad y validarlas con los representantes de los consejos comunitarios”* durante los periodos comprendidos entre el 17 de junio del 2019 al 16 de abril del 2020, equivalentes a 10 meses.
4. Que después de haber sido admitido, y realizada la prueba de conocimientos, ocupé el primer puesto dentro de la convocatoria, así:

DATOS GENERALES					
Convocatoria Número:	BF/20-005 Chocó				
Cargo:	Director Regional	Código:	042	Grado:	18
Ubicación:	Dirección Regional Chocó				
Fecha de publicación:	24 de agosto de 2021				

CONCURSANTES QUE SUPERARON LA PRUEBA ESCRITA	
Cédula	Puntaje mínimo aprobatorio 26/40 puntos
1077435886	27,11
94072818	27,11
11798628	26,96
35546710	26,05
82361629	26,00

5. Que la convocatoria **BF/ 20-005** del 28 de enero de 2020, en el numeral 1 de la regulación del proceso de meritocracia, determinó que entre las normas aplicables proceso estaba:
1. El numeral 13 del artículo 350 de la Constitución Política.
 2. El artículo 78 de la ley 489 de 1998 calidad y funciones del director, gerente o presidente.
 3. El decreto 1083 de 2015, capítulo 3, capítulo 5, capítulo 6 del título 2
 4. La resolución 1818 de 2019, mediante la cual se adopta el manual específico de funciones y competencias laborales de ICBF
6. Que la convocatoria **BF/ 20-005** del 28 de enero de 2020, en lo que corresponde Los requisitos para acceder al cargo y los factores de puntuación de la **experiencia relacionada**, en el numeral 3 y en el numeral 6.3.2, establece que:

“Experiencia: seis (56) meses de experiencia profesional relacionada”

Para el cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo a proveer en esta convocatoria, se tendrán en cuente las equivalencias de conformidad con lo previsto en el artículo 5 de la resolución 1818 de 13 de marzo de 2019 “por medio de la cual se adopta el manual específico de funciones y competencias laborales del ICBF.

(...)

Se entiende por experiencia relacionada la adquirida a partir de la terminación de todas las materias y prácticas que conforman el pensum académico de la respectiva formación universitaria siempre y cuando se anexe la certificación de terminación y aprobación de materias, en caso contraria se contará a partir de la expedición de título, se puenteara toda aquella experiencia que tenga relación directa con las funciones del cargo”.

7. Que el decreto 1083 de 2015, “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública*”. en el artículo 2.2.2.4.2, en lo que corresponde a los requisitos para el cargo de director regional grado 18 establece:
- “Requisitos del nivel directivo. “Serán requisitos para los empleos del nivel directivo, los siguientes: Título profesional, Título de postgrado en la modalidad de especialización y cincuenta y seis (56) meses de experiencia profesional relacionada”***
8. No obstante, en la calificación de antecedentes, la entidad accionada de manera caprichosa y arbitraria decidió no tener en cuenta para efectos de la experiencia profesional relacionada, las certificaciones que presento a continuación, aduciendo para ello que la misma no servía para ser convalidada como experiencia equivalente para el título de especialista **porque no era experiencia profesional relacionada, ni experiencia directiva.**
- a) Certificación de 07 de septiembre de 2018, expedida por la Fidupervisora, en la que se hace constar que el suscrito, prestó sus servicios a dicha entidad, para “apoyar el

desarrollo de las actividades de la dirección jurídica en desarrollo de la medida correctiva de asunción temporal de la competencia para la administración del servicio educativo en el departamento del chocó”, durante los periodos comprendidos entre el 1 de abril de 2016 y 31 de enero del 2017, para un total de 10 meses

- b) Certificación de 07 de septiembre de 2018, expedida por la Fiduprevisora, en la que se hace constar que el suscrito, prestó sus servicios a dicha entidad, para “apoyar y coordinar el desarrollo de acciones de defensa jurídica en procesos especiales, tales como, homologación, costos acumulados, deudas laborales y otros que se requieran adelantar en la administración temporal para el sector educativo del departamento del chocó, en desarrollo de la medida correctiva de asunción temporal de la competencia para la administración del servicio educativo” durante los periodos comprendidos entre el 26 de octubre de 2015 y 31 de enero del 2016, para un total de 3 meses y 5 días
- c) Certificación de 07 de septiembre de 2018, expedida por la Fiduprevisora, en la que se hace constar que el suscrito, prestó sus servicios a dicha entidad, para “apoyar y coordinar el desarrollo de acciones de defensa jurídica en procesos especiales, tales como, homologación, costos acumulados, deudas laborales y otros que se requieran adelantar en la administración temporal para el sector educativo del departamento del chocó, en desarrollo de la medida correctiva de asunción temporal de la competencia para la administración del servicio educativo” durante los periodos comprendidos entre el 26 de octubre de 2015 y 31 de enero del 2016, para un total de 3 meses y 5 días
- d) Certificación de 07 de septiembre de 2018, expedida por la Fiduprevisora, en la que se hace constar que el suscrito, prestó sus servicios a dicha entidad, para “objeto es el de apoyar y coordinar el desarrollo de acciones de defensa jurídica en procesos especiales, tales como, homologación, costos acumulados, deudas laborales y otros que se requieran adelantar en la administración temporal para el sector educativo del departamento del chocó, en desarrollo de la medida correctiva de asunción temporal de la competencia para la administración del servicio educativo” durante los periodos comprendidos entre el 10 de abril de 2015 y 30 de septiembre del 2015, para un total de 5 meses y 20 días.

Contrario a la manifestado para la entidad accionada, a la experiencia referida, SI ES experiencia relacionada, por cuanto la misma la adquirí después de terminación de materias, en el ejercicio de empleos que **tengan funciones similares a las del cargo a proveer** o en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio, conforme lo preceptúa la ley 909 de 2004, en el inciso tercero del Artículo 11

- 9. Que la resolución 1818 de 2019; “por medio de la cual se adopta el manual específico de funciones y competencias laborales del ICBF” en su artículo quinto, en lo que corresponde a las equivalencias hace remisión directa al artículo 2.2.2.5.1 del decreto 1083 de 2015, el cual determina:

ARTÍCULO 2.2.2.5.1 Equivalencias. Los requisitos de que trata el presente decreto **no podrán ser disminuidos ni aumentados.** Sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, las autoridades competentes al fijar los requisitos específicos de estudio y de experiencia para su ejercicio, podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias:

1. Para los empleos pertenecientes **a los niveles Directivo**, Asesor y Profesional.

(Ver Artículo 5 de la Ley 1064 de 2006)

El Título de postgrado en la modalidad de especialización por: Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o

- 10. A pesar de lo anterior, en donde Para los empleos pertenecientes **a los niveles Directivo**, como el caso de director regional grado 18 del ICBF, para el que me postule, es claro que se puede aplicar 2 años de experiencia profesional que son equivalentes del título de especialista; la entidad accionada omitió realizar la validación y calificación de mi experiencia profesional No relacionadas, susceptible de ser convalidada para las equivalencias de conformidad con lo establecido en las normas aplicables al proceso de selección, (Decreto 1083, artículo 2.2.2.5.1 y resolución 1818 de 2019 artículo quinto). Para demostrar lo anterior, me permito presentar la experiencia relacionada no tenida en cuenta por la entidad y que requiero me sea convalidada.

Concepto	Fecha Inicio	Fecha Final	Tiempo Total
Folio 53 al 54, certificado de la Alcaldía de bajo Baudó en el departamento del Chocó, desempeñando el cargo como asesor	15/01/2007	15/07/2007	6 mes(es) y 1 día(s)

jurídico en el grado de asistente, cuyas funciones no corresponden al nivel directivo, por lo tanto, no se tuvo en cuenta.			
Folio 56, certificación de la Fundación Universitaria Claretiana, mediante un contrato de prestación de servicios, con el objeto de prestar servicios como investigador II del proyecto subcontrato, cuyas obligaciones son las de diseñar una metodología, y una entrevista a profundidad y validarlas con los representantes de los consejos comunitario, cuyas funciones son de nivel profesional y no están relacionadas con el cargo ni el nivel directivo, por lo tanto, no se tuvo en cuenta.	17/07/2019	16/04/2020	8 mes(es) y 30 día(s)
Universidad Cooperativa de Colombia	20/02/2015	6/06/2015	3 mes(es) y 17 día(s)
Universidad Cooperativa de Colombia	4/08/2015	28/11/2015	3 mes(es) y 25 día(s)
Universidad Cooperativa de Colombia	1/02/2016	1/06/2016	4 mes(es) y 1 día(s)
Universidad Cooperativa de Colombia	1/08/2016	26/11/2016	3 mes(es) y 26 día(s)
Universidad Cooperativa de Colombia	1/02/2017	7/06/2017	4 mes(es) y 7 día(s)
Universidad Cooperativa de Colombia	1/08/2017	30/11/2017	3 mes(es) y 30 día(s)
Universidad Cooperativa de Colombia	5/02/2018	8/06/2018	4 mes(es) y 4 día(s)
Universidad Cooperativa de Colombia	1/08/2018	24/11/2018	3 mes(es) y 24 día(s)
TIEMPO TOTAL CERTIFICADO			3 año(s)10 mes(es) y 15 día(s)

11. De otro lado se observa con claridad que el Departamento Administrativo de la Función Pública, configuró un a desigualdad al momento de calificar a todos los concursantes, en tanto que, por ejemplo, al comparar la calificación que se me hizo y la calificación que se le hizo al señor identificado con Cédula No. 35.546.710, a pesar de estar en el mismo concurso, y ambos trabajando para la secretaria de educación del departamento del chocó, y en periodos coincidentes; en la calificación para el señor identificado con Cédula No. 35.546.710 se consideró que:

*“acreditó título de Contador Público, una especialización en ciencias fiscales, los cuales no fueron puntuados por ser requisito mínimo de admisión, adicionalmente acreditó una maestría en administración, para un total de 8 puntos en este factor. En cuanto a la experiencia relacionada, acreditó: Certificado de la gobernación del Chocó, desempeñando el cargo como **profesional, con la función de apoyar al líder** en la elaboración del plan de asistencia técnica, planes, programas, proyectos o actividades técnicas y/o administrativas del área, durante los periodos comprendidos entre el 18/01/2012 al 5/02/2020, equivalentes a 2940 días, 96 meses, 8 años.*

12. Ahora bien, diferencia de las consideraciones con señor identificado con Cédula No. 35.546.710; al valorar mi experiencias aportada en los folios 41-43 y 44-46 de mi hoja de vida, numeral 7 de estos hechos; la entidad accionada, encargada de realizar la valoración de antecedentes; sin tener competencia para ello, y excediendo, la potestad reglamentaria del manual de funciones del ICBF, en donde no se hace exigencia respecto de que la experiencia sea en **cargos de nivel directivo**, excluyó parte de mi experiencia profesional relacionada en la cual ejercí funciones de coordinar de área, arguyendo lo siguiente:

*“Folio 41 al 43, certificación de Fidupervisora, contrato de prestación de servicios cuyo objeto es el de **apoyar y coordinar el desarrollo de acciones de defensa jurídica en procesos especiales**, tales como, homologación, costos acumulados, deudas laborales y otros que se requieran adelantar en la administración temporal para el sector educativo del departamento del chocó, en desarrollo de la medida correctiva de asunción temporal de la competencia para la administración del servicio educativo, cuyas funciones son propias del ejercicio de su profesión **y no están relacionadas con las funciones del cargo ni del nivel directivo, por lo tanto no se tuvo en cuenta.***

*Folio 44 al 46, certificación de Fidupervisora, mediante un contrato de prestación de servicios cuyo objeto es el de **apoyar y coordinar el desarrollo de acciones de defensa jurídica en procesos especiales**, tales como, homologación, costos acumulados, deudas laborales y otros que se requieran adelantar en la administración temporal para el sector educativo del departamento del chocó, en desarrollo de la medida correctiva de asunción temporal de la competencia para la administración del servicio educativo, cuyas funciones **son propias del ejercicio de su profesión y no están***

relacionadas con la funciones del cargo ni del nivel directivo, por lo tanto no se tuvo en cuenta". (subrayas fuera del texto original)

Haberme hecho tal exigencia, desconoce mi derecho fundamental al debido proceso y el principio de legalidad aplicable a las actuaciones administrativas.

13. De otro lado, en la valoración de la certificación de la Fundación Universitaria Claretiana, presentada en el literal m del hecho 3° las *"funciones son de nivel profesional y no están relacionadas con el cargo ni el nivel directivo, por lo tanto, no se tuvo en cuenta"*. Sin embargo, a revisar las funciones establecidas en el manual de funciones del director regional, cargo al que estoy aspirando; en el Numeral 11, establece que es función del Director regional *"Articular y coordinar con los departamentos, distritos y municipio con las autoridades tradicionales de las organizaciones étnicas reconocidas en cumplimiento de lo establecido en la ley 21 de 1991, que aplica para los grupos étnicos y demás normas que lo modifiquen, adicionen, sustituyan, o deroguen, en lo atinente a la competencia de ICBF."*

Este numeral 11 de las funciones del director regional está directamente relacionada con las funciones que desempeñé en el contrato de la Unicalretiana, **(a folios 56 de mi hoja de vida)** en cual en el numeral 7 relaciona que como investigador adelanté labores para: ***la protección de los derechos de las mujeres afrocolombiana en el ámbito municipal y regional de conformidad con la justicia propia***, la cual (la justicia propia) se enmarca en lo establecido en la ley 21 de 1991 o convenio 169 de la OIT y el artículo 246 de la constitución política de Colombia. En esta certificación se verifica que tengo **una experiencia de 10 meses relacionada con la función del Neural 11 de las funciones del director regional, por lo cual solicito me sea avalada y sumada a la experiencia profesional relacionada.**

Verificado lo concerniente a la ley 909 en el inciso tercero del Artículo 11, se establece que ***"Experiencia Relacionada. Es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio"***. Lo cual por ninguna parte dice que la experiencia profesional relacionada tenga que ser en empleos de nivel directivo, asesor, sino que simplemente establece **que las funciones tengan similitud con el cargo a proveer.**

14. En síntesis, si se hubiese aplicada el principio de igualdad frente al tratamiento favorable que recibió señor identificado con Cédula No. 35.546.710, además de la experiencia que se me avaló se me tendría que haber sumado la siguiente experiencia, en razón a que en estos cargos cumplí funciones de la misma categoría que las del precitado señor, así:

Concepto	Fecha Inicio	Fecha Final	Tiempo Total
Folio 35 al 37 y del folio 38 al 40 (cuya certificación esta repetida), certificación de Fidupervisora, contrato de prestación de servicios cuyo objeto es el de apoyar el desarrollo de las actividades de la dirección jurídica en desarrollo de la medida correctiva de asunción temporal de la competencia para la administración del servicio educativo en el departamento del chocó, cuyas funciones son propias del ejercicio de su profesión y no están relacionadas con las funciones del cargo ni del nivel directivo, por lo tanto no se tuvo en cuenta.	1/04/2016	31/01/2017	10 mes(es) y 1 día(s)
Folio 41 al 43, certificación de Fidupervisora, contrato de prestación de servicios cuyo objeto es el de apoyar y coordinar el desarrollo de acciones de defensa jurídica en procesos especiales, tales como, homologación, costos acumulados, deudas laborales y otros que se requieran adelantar en la administración temporal para el sector educativo del departamento del chocó, en desarrollo de la medida correctiva de asunción temporal de la competencia para la administración del servicio educativo, cuyas funciones son propias del ejercicio de su profesión y no están relacionadas con las funciones del cargo ni del nivel directivo, por lo tanto no se tuvo en cuenta.	26/10/2015	31/01/2016	3 mes(es) y 6 día(s)
Folio 44 al 46, certificación de Fidupervisora, mediante un contrato de prestación de servicios cuyo objeto es el de apoyar y coordinar el desarrollo de acciones de defensa jurídica en procesos especiales, tales como, homologación, costos acumulados, deudas laborales y otros que se requieran adelantar en la administración temporal para el sector educativo del departamento del chocó, en desarrollo de la medida correctiva de asunción temporal de la competencia para la administración del servicio educativo, cuyas funciones son propias del ejercicio de su profesión y no están relacionadas con las funciones del cargo ni del nivel directivo, por lo tanto no se tuvo en cuenta.	10/04/2015	30/09/2015	5 mes(es) y 21 día(s)
Folio 49 al 52, certificación de la contraloría, desempeñando el cargo como profesional universitario, cuyas funciones del cargo son de nivel profesional y no están relacionadas con el cargo ni el nivel directivo, por lo tanto, no se tuvo en cuenta.	12/01/2012	20/09/2012	8 mes(es) y 9 día(s)
TIEMPO TOTAL CERTIFICADO			2 año(s)3 mes(es) y 7 día(s)

15. La entidad accionada, haciendo un falso juicio de favorabilidad, contrario a lo que afirma, inexplicablemente me exige experiencia **profesional relacionada y encargos directivos**, (más allá de lo establecido en la ley) para ser aplicada a la equivalencia por el título de postgrado; siendo que la norma verdaderamente más favorable para la equivalencia, es la aplicación de la **experiencia profesional por título de especialista**, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.5.1 del decreto 1083 de 2015, las cuales en mi caso fueron desconocidas e inaplicadas de manera arbitraria por la entidad; por cuanto, en lugar de aplicar la equivalencia sobre la experiencia profesional que acredité, me la aplicó la sobre la experiencia profesional relacionada, que es susceptible de puntuación impidiéndome adquirir por lo menos 4 puntos sobre la calificación obtenida finalmente.
16. En ese mismo falso juicio de favorabilidad, la entidad accionada en el oficio cuestionado del 15 de septiembre de 2021, decide desconocerme el tiempo que laboré en el Consejo Comunitario de Cuevita, del Municipio de bajo Baudó, ocurrido entre el 14 de enero de 2007 y el 16 de julio de 2007, fecha en la cual, si bien desarrolle un contrato de prestación de servicios como auxiliar en la oficina jurídica de municipio de Bajo Baudó, simultáneamente desempeñe las funciones en el Consejo comunitario; por lo que el juicio de favorabilidad los obligaba a tomar en cuenta en su integridad la certificación de todo el tiempo laborado en el Consejo comunitario de cuevita, el cual es de **60 meses y 3 días** y desechar el tiempo como auxiliar de la oficina jurídica del municipio de bajo Baudó, en tanto no existe justificación válida en el ordenamiento jurídico para cercenar y fraccionar el reconocimiento de la certificación realizada por el consejo comunitario, vale decir, no puede ser que dicha certificación sea y no sea a la vez.
17. Al no haberse realizado la calificación conforme lo establecen las normas que rigen el proceso de la convocatoria, **BF/ 20-005** del 28 de enero de 2020, la entidad accionada violenta de manera grosera y palmaria mis derechos fundamentales al debido proceso, tutela judicial efectiva, igualdad y acceso al cargo mediante el mérito, entre otros.
18. Producto de la omisión en avalar mi experiencia presentada en los cuadros anteriores, la entidad calificó solo una parte de la experiencia relacionada, la cual distribuyó de manera desfavorable y violentando los principios de "*favorabilidad*", "*proactione*", "*prooperario*" y "*pro-homine*".
19. De no haberse cometido la violación al debido proceso, por parte de la administración, en el sentido de exigirme experiencia profesional relacionada para las equivalencias y por el contrario, simplemente se hubiese utilizado la experiencia profesional para este menester, como lo ordena el decreto 1083 de 2015, mi acumulado en experiencia profesional relacionada habría sido superior de **a 41 meses** y no de 17 meses como equivocadamente sucedió, **perjudicándome en 24 meses que equivalen a 4 puntos adicionales a la calificación obtenida**, según la tabla de calificación de experiencia del numeral 6.3.2 de la convocatoria **BF/ 20-005**

De otro lado, si se hubiese aplicado el debido proceso, como lo ordena el decreto 1083 de 2015, la convocatoria **BF/ 20-005**, y la ley 909 de 2004, en lo que respecta al concepto de experiencia profesional relacionada, y no se me hubiese exigido sin fundamento legal, experiencia relacionada en cargos directivos, hubiera podido acumular **más de 62 meses** para la etapa de puntuación; en el componente de experiencia profesional relacionada, lo cual **hubiese permitido obtener una calificación de 10 puntos** y no de 2 como equivocadamente lo determinó de manera arbitraria y caprichosa la administración en mi caso, el cual se resolvió de manera distinta y desigual al del concursante identificado con Cédula No. 35.546.710, a quien se le aplicó las disposiciones de la precitadas normas, sin exigirle experiencia en cargos directivos, porque evidentemente no se requería, que es por lo que exijo se me califique con el mismo racero.

ADICION A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHOS

A. DE LA VIOLACION AL DEBIDO PROCESO

A.1. DE LA OMISION DE VALORACION DE LA EXPERIENCIA PROFESIONAL COMO VIOLATORIA DEL DEBIDO PROCESO.

La entidad la hacer el estudio de mi hoja de vida, de conformidad el “**Manual de Requisitos y Competencias del ICBF**” que entendemos se refiere en realidad a la resolución 1818 de 2019, “*mediante la cual se adopta el manual específico de funciones y competencias laborales del ICBF*” manifestó que encontró acreditado solamente **97 meses de experiencia profesional relacionada**, de la cuales 56, se toman como experiencia profesional relacionada, como requisito mínimo, mas 24 meses de experiencia para homologar la equivalencia del título de especialización, para un total de 80 meses, quedando solo 17 meses como experiencia para puntuar; lo cual supuestamente se realizó de conformidad con el artículo quinto de la resolución 1818 de 2019, que de manera precisa remite al artículo 2.2.2.5.1 del decreto 1083

Sin embargo, a pesar de lo anterior, el profesional que realizó el estudio de los antecedentes y a pesar de la solicitud de corrección en una actitud contraria a la normatividad aplicable al caso, omitió valorar la experiencia profesional presentada en **la tabla 2** del presente escrito, que tenía la obligación legal de validar como equivalente de conformidad con el Decreto 1083, y la resolución 1818 de 2019, que son las normas que regulan esta actuación, por lo que al apartarse del cumplimiento preciso de las normas, se conculcó de manera grave y grosera el debido proceso.

El debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la constitución política, establece que

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

la exigencia de juzgamiento conforme la ley, establecida en el artículo 29 de la CN, es la aplicación del principio de legalidad y de tipicidad, en razón de lo cual todas las actuaciones de los servidores públicos que afecten derechos de los ciudadanos deben sujetarse a las normas establecidas para ello.

Así consideró el consejo de estado en sentencia del diecinueve (19) de agosto de dos mil dieciséis (2016) Rad. No.: 11001-03-06-000-2016-00128-00(2307), con ponencia de consejero GERMÁN ALBERTO BULA ESCOBAR Bogotá, D.C., “4.1.1. La definición de Colombia como un Estado de Derecho implica, entre muchas otras cosas, que la actuación de las autoridades públicas debe sujetarse a la prescripción legal. Este deber de sujeción constituye una de las expresiones más importantes del principio de legalidad: implica que el comportamiento que despliegan los órganos del Estado para alcanzar sus fines, debe sujetarse a las condiciones que para ello se hubieren establecido en las normas que disciplinan su actuación. Ese punto de partida del principio de legalidad encuentra reflejo o concreción (i) en el artículo 121 de la Constitución conforme al cual ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley, (ii) en el artículo 122 que establece que no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o reglamento, (iii) en el segundo inciso del artículo 123 de la Constitución que establece que los servidores públicos ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento y (iv) en el artículo 230 al prever que los jueces, en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la ley.

(...)

Igualmente, el principio de legalidad lleva implícita la noción de jerarquía normativa y de actuación, según el cual (i) las normas de superior jerarquía prevalecen sobre las de inferior jerarquía; (ii) la validez de las normas de inferior jerarquía depende del respeto de las normas de las cuales se derivan; y (iii) en cualquier caso las normas de inferior jerarquía deben interpretarse y aplicarse de la forma que mejor permitan el cumplimiento de las normas superiores.

- Además, cuando se trata de un procedimiento administrativo orientado a definir la situación jurídica de una persona (o de una entidad pública cuando es sujeto pasivo de la potestad pública de otra), la exigencia constitucional de competencia se relaciona directamente con el debido proceso, por cuanto «la actuación de las autoridades administrativas debe desarrollarse bajo la observancia del principio de legalidad, marco dentro del cual pueden ejercer sus atribuciones con la certeza de que sus actos podrán producir efectos jurídicos»

(...)

Por tanto, para resolver el asunto consultado será necesario tener en cuenta que la competencia administrativa debe ser expresa y suficiente en sus diferentes componentes - funcional, territorial y temporal -, que las autoridades no pueden auto-atribuirsela y que tampoco les será lícito asumir aquella que corresponda a otra entidad. Como se ha visto, una decisión adoptada sin competencia atenta directamente contra el principio constitucional de legalidad y permite activar los mecanismos existentes para su expulsión del ordenamiento jurídico.

Por lo anterior, al inaplicar la norma que establece la forma como se aplican las equivalencias establecidas en el las normas del concurso Resolución 1818 de 2019, decreto 1083 de 2015, artículo 78 de la ley 489 la Función pública por intermedio de su delegado incurrió en una actuación irregular susceptible de censura jurídica ante el juez de tutela, en razón a la inminencia del perjuicio irremediable, y inexistencia de un recurso judicial ágil y rápido capaz de evitar el perjuicio que se cierne sobre mis derechos fundamentales

OTRAS CONSIDERACIONES EN TORNO AL DEBIDO PROCESO,

Como se ha manifestado en precedencia, con la decisión de la Función Pública se ha violentado gravemente las normas aplicables al caso que son, que son las que dicen que y como se debe calificar las diferentes experiencias así.

Primera: Con la omisión de convalidar la experiencia profesional, para efectos del título de postgrado en la modalidad de especialización, se vulnera el artículo quinto de la resolución 1818 de 2019 que remite al artículo 2.2.2.5.1 del decreto 1083 de 2015. que a la letra dice:

*ARTÍCULO 2.2.2.5.1 Equivalencias. Los requisitos de que trata el presente decreto **no podrán ser disminuidos ni aumentados**. Sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, las autoridades competentes al fijar los requisitos específicos de estudio y de experiencia para su ejercicio, podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias:*

1. Para los empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional.

(Ver Artículo 5 de la Ley 1064 de 2006)

El Título de postgrado en la modalidad de especialización por:

Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o

Segundo. Con la omisión de validar experiencia relacionada, adquirida en **funciones similares a las del cargo a proveer** y el área de trabajo profesión, ocupación, arte u oficio del derecho, se vulnera flagrantemente la Ley 909 de 2004. Que en su artículo 11 establece:

“ARTÍCULO 11. Experiencia. Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.

Para los efectos del presente decreto, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, laboral y docente.

*Experiencia Relacionada. Es la adquirida en el ejercicio de empleos que **tengan funciones similares a las del cargo a proveer** o en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio”*

B. DE LA VIOLACION DE DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD CON LA NO ACEPTACION DE LA EXPERIENCIA RELACIONADA EN LA MISMA ENTIDA Y RAONGO MAYOR QUE OTRO CONCURSANTE.

La violación al derecho fundamental a la igualdad, consagrado en el artículo 13 de la constitución desconocimiento de mi experiencia profesional relacionada por la entidad se

puso de presente al revisar lo correspondiente a la calificación para Para el caso del señor identificado con Cédula No. 35.546.710, por cuanto la entidad consideró que

“acreditó título de Contador Público, una especialización en ciencias fiscales, los cuales no fueron puntuados por ser requisito mínimo de admisión, adicionalmente acreditó una maestría en administración, para un total de 8 puntos en este factor. En cuanto a la experiencia relacionada, acreditó:

*Certificado de la gobernación del Chocó, desempeñando **el cargo como profesional, con la función de apoyar al líder** en la elaboración del plan de asistencia técnica, planes, programas, proyectos o actividades técnicas y/o administrativas del área, durante los periodos comprendidos entre el 18/01/2012 al 5/02/2020, equivalentes a 2940 días, 96 meses, 8 años.*

Además de lo anterior, la entidad de manera flagrantemente violatoria de la ley y del derecho a la igualdad, omitió validar mi experiencia relacionada certificada a folios 41-43 y 44-46, de mi hoja de vida que he presentado en **la tabla 1** de este escrito de tutela, en las cuales se demuestra ejercí funciones de coordinación, de conformidad con los numerales 2 y 3, en los que con claridad meridiana se puede evidenciar que **ejercí funciones de coordinación de los procesos de Homologación**, y pago de deudas por ascenso en el escalafón, además de otros conceptos de deudas en razón a la Administración temporal. Asimismo, **ejercí funciones de coordinación de todas las acciones administrativas de declaración de vacancia por abandono de cargo.**

Además de lo anterior, en los numerales 1 y 4 de las referidas certificaciones se ve con claridad que fui el encargado de tramitar bajo mi cuenta y responsabilidad procesos los procesos especiales, como una dependencia diferente de la oficina jurídica, al igual que **los procesos de Homologación**, pago de deudas por ascenso en el escalafón y el ejercicio de la defensa judicial cuando los procesos especiales de la entidad generasen el inicio de los mismos.

Es menester precisar que las funciones de procesos especiales relacionadas con el talento humano, tienen relación directa con el numeral 9 del manual de funciones publicado en la convocatoria, el cual a la letra dice: *“promover la realización de los procesos requeridos de recaudo y de gestión del talento humano de la regional”* y como se ha dicho, los procesos especiales de declaratoria de vacancia por abandono del cargo, los procesos de Homologación, pago de deudas por ascenso en el escalafón, son relacionados con el numeral 9 de las funciones del director regional.

Por lo anterior, si en gracia de discusión se pretendiera decir que mi caso es diferente, basta solo con verificar que las funciones que ha desarrollado este señor identificado con Cédula No. 35.546.710, son funciones **“como profesional, con la función de apoyar al líder”** las cuales si bien son muy importantes para la entidad, al compararlas con las funciones que yo ejercí, se puede ver con claridad que no son de rango superior, Maxime si se tiene en cuenta que como lo manifestar una líneas adelante mi funciones en las certificaciones del folios 41-43 y 44-46 de conformidad con los numerales 1,2,3,4 y 7, eran funciones de coordinación de área, y no simplemente funciones asistenciales o profesional.

DE LA PROCEDENCIA DE AL ACCION DE TUTELA CONTRA LOS ACTOS ADMINSTRATIVOS DE TRAMITE EN LOS CONSURSOS

La corte constitucional, mediante sentencia T-059 de 2019, con ponencia del magistrado ALEJANDRO LINARES CANTILLO expresó que:

“De acuerdo a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, para el ejercicio de la acción de tutela se deben acreditar unos requisitos que permitan establecer su procedencia para resolver el problema jurídico puesto en conocimiento del juez constitucional. Así las cosas, la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional procederá a realizar un análisis sobre (i) la legitimación en la causa por activa y por pasiva; (ii) la inmediatez y, por último, (iii) la subsidiariedad. En cada uno de los procesos de tutela. Si embargo, como la legitimación en causa y la inmediatez para el presente caso, no presentan mayores dificultades, me centrare únicamente en la subsidiariedad y el perjuicio irremediable que se están configurando y podría configurarse de manera definitiva en los próximos días.

En lo referente a la subsidiariedad, en la referida tutela T-059 de 2019, la corte constitucional expresó que

Subsidiariedad: En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la reiterada jurisprudencia constitucional adoptada en la materia^[61] y los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, razón por la cual sólo procede excepcionalmente como mecanismo de protección definitivo: **(i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto;** así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando se interponga para **evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental.** En el evento de proceder como mecanismo transitorio, la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario^[62].

Procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos proferidos en el marco de concursos de méritos

5. En desarrollo del artículo 86 y del Decreto 2591 de 1991 es posible sostener que, por regla general, la acción de tutela no procede en contra de los actos administrativos adoptados al interior de un concurso de méritos, en la medida en que para controvertir ese tipo de decisiones, en principio, los afectados cuentan con medios de defensa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. **Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha considerado que, en este tema, existen dos excepciones: (i) cuando la persona afectada no cuenta con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela que sea adecuado para resolver las afectaciones constitucionales que se desprenden del caso^[63] y (ii) cuando exista riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable.**

(...)

7. De manera posterior, en la sentencia T-095 de 2002 la Sala Octava de Revisión concluyó que, cuando se somete a un trámite prolongado de restablecimiento de derechos a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, se genera una violación de derechos fundamentales que se extiende en el tiempo, por lo que no parece evidente que el medio de defensa ordinario sea el adecuado para garantizar de manera efectiva la protección de los derechos vulnerados.

8. En igual sentido, en la sentencia SU-913 de 2009 la Sala Plena de la Corte consideró que “en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso –administrativo–, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”^[64]

(...)

18. Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un período fijo determinado en la Constitución o en la ley^[74]. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico^[75].

(...)

22. Ahora bien, de acuerdo con lo anterior y con los elementos probatorios existentes en el expediente de tutela y aquellos que fueron recaudados en sede de revisión, **la Sala Cuarta advierte que la acción de tutela es el único medio idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico propuesto**, como quiera que la señora Gladys Myriam fue excluida del concurso de méritos pese a que ya existía un listado de puntajes definitivo expedido por la Universidad encargada en el que ocupaba el primer lugar, razón por la cual la espera de una decisión judicial en el marco de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, implicaría que no se daría prevalencia al principio de mérito, eje fundamental del Estado colombiano, en tanto que seguramente la decisión podría ser tomada después de la vigencia del período. (...)

26. **Conclusión: En suma, la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional considera que en el caso bajo estudio se acreditan los requisitos de legitimación en la causa por activa y pasiva, inmediatez y subsidiariedad.** Por lo anterior, la acción de tutela interpuesta por Gladys Myriam Sierra Pérez en contra de la Junta Directiva del Hospital Universitario Departamental de Nariño, es procedente.

Del perjuicio irremediable y la inexistencia de otro medio para proteger el derecho

Es menester, en esta oportunidad señor juez, poner de presente que dada la inminencia del llamado a entrevista y la configuración de la terna, tal como está la calificación al día de hoy, si se configura el perjuicio, este sería irremediable, pues una vez elegido el director regional del ICBF, no tendría mayores oportunidades de acceder a la terna, como me corresponde, así mismo que el proceso de nulidad y restablecimiento del Derecho que es por todos conocido tarda más de 5 años entre la primera y la segunda instancia se estaría fallando después de que tranquilamente pudieran haber pasado más de dos directores por la entidad, por lo cual este no sería un mecanismo idóneo para la protección del derecho

PRUEBAS Y ANEXOS

DOCUMENTALES.

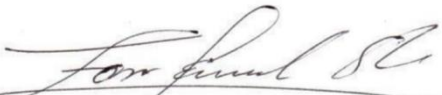
- Resolución 1818 de 2019
 - Decreto 1083 de 2015
 - Convocatoria del concurso
 - Manual de calificación de antecedentes
 - Hoja de vida completa presentada al concurso en 58 folios
 - Resultados de prueba de conocimientos
 - Resultado de prueba de habilidades
 - Resultados de la evaluación de antecedentes
 - Oficio de solicitud de remisión de copias y explicación de fundamentos de la calificación
 - Respuesta a las observaciones al recurso de reposición o corrección de calificación
- DE OFICIOS.

Las que usted considere conveniente decretar y practicar.

NOTIFICACIONES

- El demandado, en el correo electrónico concursoicbf@funcionpublica.gov.co, o en la Carrera 6 No. 12-62, Bogotá, D.C., Colombia, Teléfono: 7395656, Fax: 7395657, Línea gratuita 018000917770, Código Postal: 111711. Notificacionesjudiciales@funcionpublica.gov.co y eva@funcionpublica.gov.co
- Los suscritos accionantes en el correo electrónico zairsan@hotmail.com o en cel.3148283894 y cel 3145322488 O EMAIL valenciaasprilla8@gmail.com

De ustedes, Administrativamente.


ZAIR EMILIO SANCHEZ ASPRILLA
C.C. 94.072.818.
Cel 3148283894

INGRID VALENCIA A
CC. 1.077,644.759